REPÚBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MIGRACIÓN COLOMBIA
REGIONAL CARIBE

RESOLUCIÓN No. 20267040002906 DEL 03 DE AGOSTO DEL 2026

EXPEDIENTE No. 20247045401000012E

"***Por medio de la cual se decide una deportación del territorio colombiano***"

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL CARIBE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, en uso de sus facultades legales y en especial de aquellas conferidas por la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, Decreto Ley 4062 de 2011, Decreto 1067 de 2015, las Resoluciones 002 de 2012, 0008 de 2012, Resolución 0340 del 26 de enero de 2026 y la Resolución No. 2357 de 29 de septiembre de 2020, procede a resolver el procedimiento sancionatorio en materia migratoria, adelantado contra el ciudadano extranjero de nacionalidad peruana **DENIS MANUEL CHOY ANICAMA**, identificado con pasaporte No. 122561717 de Perú, historial de extranjero (HE) 7617701, en adelante, EL ADMINISTRADO, por presunta infracción a la norma migratoria contenida en el numeral 2 del artículo 2.2.1.11.2.12 del Decreto 1067 de 2015.

CONSIDERANDO

Que la potestad sancionatoria de Migración Colombia radica en las facultades asignadas por la Ley como organismo civil de seguridad, en ejercicio de sus funciones como autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado colombiano, dentro del marco de la soberanía nacional.

Que corresponde a la autoridad migratoria velar por el cabal cumplimiento por parte de los ciudadanas nacionales y extranjeros en el territorio nacional, tanto de las disposiciones constitucionales, como las de orden legal, dentro de las cuales se encuentran las que regulan los asuntos en materia migratoria.

Que el Director General de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, mediante Resolución 2357 de septiembre 29 del 2020, delegó en la directora de la regional Caribe la facultad para adelantar en primera instancia procesos administrativos sancionatorios por infracciones graves.

ANTECEDENTES

Mediante informe de caso No. 20247040000663 del 04 de enero del 2024, presentado por funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia adscritos al grupo de Control Migratorio de la Regional Caribe, se dejó en conocimiento de este grupo sobre la posible infracción a la normatividad migratoria en la que puede estar incurso el ciudadano extranjero de nacionalidad peruana **DENIS MANUEL CHOY ANICAMA**, identificado con pasaporte No. 122561717 de Perú, historial de extranjero (HE) 7617701, el cual fue rendido en los siguientes términos:

"El día 23 de diciembre de 2023, en el Aeropuerto Internacional Rafael Núñez de Cartagena de Indias, área de Emigración, durante el proceso de control migratorio para el vuelo JA7781 de la aerolínea JETSMART con destino a Lima Perú, se presentó el ciudadano Peruano Denis Manuel Choy Anicama, identificado con pasaporte N. 122561717 y documento de identidad DNI 21455574, nacido el 12/10/1963, quien una vez consultados los movimientos migratorios, se estableció que se encontraba en permanencia irregular, teniendo en cuenta que ingresó a Colombia por el aeropuerto de Medellín el 21/06/2023 y adicional tenía 39 días de permanencia regular vigentes para el año 2023, como quedó evidenciado en el sello de inmigración (...). En razón de lo anterior, se le solicitó diligenciar Formato Información para Notificación, a fin de dar inicio a proceso administrativo por posible infracción a la normatividad migratoria en lo que respecta a la permanencia irregular."

Por medio del Auto No. 20267040001735 del 29 de enero de 2026, el Coordinador del Grupo de Verificaciones Migratorias de la Regional Caribe, ordenó iniciar apertura de actuación administrativa contra del ciudadano extranjero ADMINISTRADO, con el fin de verificar su cumplimiento respecto de la normatividad migratoria, Decreto 1067 de 2015.

De acuerdo a lo ordenado en el citado auto de apertura de actuación administrativa, el funcionario comisionado realizó consultas en la base de datos del Sistema misional institucional o Plataforma de Información Única de Usuarios de La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-PLATINUM, confirmando que el último registro migratorio del ADMINISTRADO (previo examen de los hechos mediante informe de caso), consistió en un ingreso (INMIGRACIÓN) a territorio nacional colombiano el día 21 de junio de 2023, por el Puesto de Control Migratorio Aéreo José María Córdova, momento en el cual le fue concedido Permiso de Turista (PT) por treinta y nueve (39) días, los cuales estarían vigentes hasta el día veintinueve de julio de dos mil veintitrés (29/07/2023) y posterior a esta fecha, registra salida del país el día 23/12/2023, excediendo el tiempo de permanencia permitido sin documento alguno que acredite su permanencia regular en el país.

Por medio del Auto No. 20267040001795 del 29 de enero de 2025, la Coordinación del Grupo de Verificaciones Migratorias de la Regional Caribe de la UAEMC ordenó formular cargos en contra del ADMINISTRADO por la presunta infracción a las normas migratorias, contenidas en el numeral 2 del artículo 2.2.1.11.2.12 del Decreto 1067 de 2015, Acto administrativo que fue publicado en aviso el día 03 de febrero de 2026 por

el término de cinco (05) días hábiles en cartelera física de las instalaciones del Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Cartagena y en la página web oficial de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia a través del link: https://www.migracioncolombia.gov.co/tema/actos-administrativos-juridicos. Aviso del cual se hizo desfijación el día 11 de febrero de 2026 en vista de que el mentado auto quedó notificado el día 10 de febrero de los corrientes.

El día 04 de marzo de 2026 y ante la ausencia de presentación de descargos, aporte y/o solicitud de práctica de pruebas, el funcionario comisionado para el impulso del expediente, dejo constancia del vencimiento de términos para presentación de descargos por parte del administrado.

A través del Auto No. 20267040005135 del 09 de marzo de 2026, la Coordinación de Verificaciones Migratorias de la Regional Caribe de la UAEMC, decidió sobre la práctica de pruebas, ordenando no decretar pruebas a petición de parte y decretando de oficio la incorporación como prueba de los siguientes documentos: acta de informe de caso No. 20247040000663 del 04 de enero del 2024 y el registro de los Movimientos Migratorios del ciudadano extranjero de nacionalidad peruana **DENIS MANUEL CHOY ANICAMA**, identificado con pasaporte No. 122561717 de Perú, historial de extranjero (HE) 7617701. Dicho acto administrativo fue publicado en aviso el día 16 de abril de 2026 por el término de cinco (05) días hábiles en cartelera física de las instalaciones del Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Cartagena y en la página web oficial de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia a través del link: https://www.migracioncolombia.gov.co/tema/actos-administrativos-juridicos, quedando notificado el día 23 de abril de 2026, procediéndose a la desfijación del aviso el día 24 de abril de 2026.

Así las cosas, a través del Auto No. 20267040012615 del 01 de junio de 2026, la Coordinación de Verificaciones Migratorias de la Regional Caribe de la UAEMC decretó el cierre de la etapa probatoria y ordenó dar traslado al ADMINISTRADO por el término de diez (10) días hábiles, para que durante el mismo presentara los alegatos de conclusión correspondientes. El acto administrativo referenciado fue publicado en aviso el día 25 de junio de 2026 por el término de cinco (05) días hábiles en cartelera física de las instalaciones del Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Cartagena y en la página web oficial de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia a través del link: https://www.migracioncolombia.gov.co/tema/actos-administrativos-juridicos, quedando notificado el día 03 de julio de 2026, procediéndose a la desfijación del aviso el día 03 de julio de 2026.

Por último, vencido el término legal de diez (10) días hábiles para la presentación de alegatos de conclusión, se dejó evidenciado mediante Acta de Constancia de Vencimiento de Términos de fecha 21 de julio de 2026 que el ciudadano extranjero administrado no presentó alegatos de conclusión dentro de dicho término, por lo que se da paso a resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION

Las funciones de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia tienen su origen y fundamento en el principio de protección al Estado y en la facultad de este organismo civil de seguridad, de velar por el cabal cumplimiento por parte de los ciudadanos nacionales y extranjeros, en nuestro territorio nacional, tanto de las disposiciones constitucionales, como las de orden legal, dentro de las cuales se encuentran las que regulan todo lo concerniente en materia migratoria.

Este Despacho luego de observar la inexistencia de causal alguna que impida proseguir la actuación administrativa y su competencia, procede a decidir de fondo el objeto del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio en materia migratoria, seguido contra **EL ADMINISTRADO**, frente a la presunta vulneración al numeral 2 del artículo 2.2.1.11.2.12 del Decreto 1067 de 2015, de acuerdo con el Auto de Formulación de Cargos No. 20267040001795 del 29 de enero de 2025, sustentado en el informe de caso No. 20247040000663 del 04 de enero del 2024, y en lo corroborado en las diligencias ordenadas.

De acuerdo con la evaluación jurídica de los hechos planteados y del acervo probatorio obrante en el expediente, se encuentra comprobada la responsabilidad administrativa del ADMINISTRADO, por infringir lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 2.2.1.11.2.12 del Decreto 1067 de 2015. En efecto, verificados los registros migratorios obrantes en la Plataforma PLATINUM, quedó comprobado que el ciudadano extranjero de nacionalidad peruana **DENIS MANUEL CHOY ANICAMA**, identificado con pasaporte No. 122561717 de Perú, historial de extranjero (HE) 7617701, ingresó al territorio nacional el 21 de junio de 2023, por el Puesto de Control Migratorio Aéreo José María Córdova, otorgándosele Permiso de Turista (PT) por treinta y nueve (39) días —cuya vigencia venció el veintinueve de julio de dos mil veintitrés (29/07/2023)—, sin que hubiera tramitado visa, salvoconducto o prórroga de permanencia que amparara su permanencia regular en territorio colombiano, y sin que hubiera registrado salida del país dentro del término autorizado, permaneciendo de manera irregular hasta el 23 de diciembre de 2023, configurándose así la causal de permanencia irregular prevista en la norma.

Por lo tanto, en este caso sub examine, hay lugar a imponer la sanción de DEPORTACIÓN, conforme a lo estipulado en el Decreto 1067 de 2015, artículo 2.2.1.11.2.12 numeral 2 en concordancia con el artículo 2.2.1.13.1.1 referente a la Deportación, cuyas causales se contemplan en el artículo 2.2.1.13.1.2 numeral 3 que establecen:

ARTÍCULO 2.2.1.11.2.12. PERMANENCIA IRREGULAR. *Considérase irregular la permanencia de un extranjero en territorio nacional en los siguientes casos:*

2. Cuando el extranjero habiendo ingresado legalmente permanece en el país una vez vencido el término concedido en la visa o permiso respectivo.

ARTÍCULO 2.2.1.13.1.1. Deportación. *El director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, o sus delegados, mediante Resolución motivada podrán ordenar la*

deportación del extranjero que esté incurso en cualquiera de las causales establecidas en el artículo siguiente del presente capítulo. Contra dicho acto administrativo proceden los recursos del procedimiento administrativo.

Contra la resolución que ordene la deportación como consecuencia de la cancelación de visa por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO 2.2.1.13.1.2. Causales de Deportación. *Sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, será deportado del territorio nacional el extranjero que incurra en alguna de las siguientes causales:*

(...)

3. Encontrarse en permanencia irregular en los términos del Capítulo 11 de este Título, siempre y cuando no existan circunstancias especiales que ameriten la sanción económica.

(...)"

Respecto de la posibilidad de conmutar la sanción de deportación por una sanción económica de multa, prevista en el artículo 16 de la Resolución 2357 de 2020, se advierte que, si bien a los ciudadanos nacionales de la República del Perú no se les exige visa para el ingreso a territorio nacional colombiano, en el expediente no obra elemento probatorio alguno a favor del administrado que acredite la concurrencia de alguna de las circunstancias especiales previstas en el citado artículo 16 de la precitada resolución, a saber: a) Unidad familiar comprobada; b) Situación médica especial debidamente justificada; c) Vínculo laboral, inversión extranjera o hacer parte de un programa académico de formación técnica, tecnológica, pregrado o postgrado de manera continua, ininterrumpida y vigente acreditada.

En lo que respecta al criterio sobre la gravedad de la falta, debe señalarse la importancia de la afectación al bien jurídico tutelado, causado con la conducta del inculpado, que para este evento es el ordenamiento jurídico, la administración pública y la seguridad nacional.

Con relación a la reincidencia, debemos tener en cuenta que esta es una especie de las circunstancias modificativas agravantes de responsabilidad en algunos ordenamientos sancionatorios, en virtud de la cual se agrava la sanción impuesta al infractor cuando ha sido sancionado anteriormente por la comisión de otras infracciones, es así, que verificados los archivos de la base de datos del Sistema Misional Institucional de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia - PLATINUM, se establece que, **EL ADMINISTRADO**, no ha sido sancionado por infracción a la normatividad migratoria con anterioridad.

En cuanto a la renuencia es importante indicar que el ADMINISTRADO no se pronunció en el desarrollo del procedimiento administrativo frente al señalamiento de la ocurrencia de la falta, y no atendió ni actuó en forma *oportuna* en el caso que nos ocupa, para que se adelantaran los requerimientos emanados de esta oficina.

En mérito de lo expuesto la Directora Regional Caribe de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. DEPORTAR del territorio colombiano a ciudadano extranjero de nacionalidad peruana **DENIS MANUEL CHOY ANICAMA**, identificado con pasaporte No. 122561717 de Perú, historial de extranjero (HE) 7617701; de condiciones civiles y personales antes señaladas, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta disposición.

ARTICULO 2º. PROHIBIR al ciudadano extranjero de nacionalidad peruana **DENIS MANUEL CHOY ANICAMA**, identificado con pasaporte No. 122561717 de Perú, historial de extranjero (HE) 7617701, ingresar al territorio colombiano por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente decisión y/o su salida del territorio nacional; informándole que solo puede regresar con una visa otorgada por las oficinas consulares de la República de Colombia, una vez transcurrido el termino ya señalado, de conformidad con el artículo 2.2.1.13.1.3.del Decreto 1067 de 2015.

ARTÍCULO 3º. Por la Coordinación de Verificaciones Migratorias de la Regional Caribe notifíquese la presente Resolución al ciudadano extranjero ADMINISTRADO, conforme a lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 4º. Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante la suscrita Directora Regional y de apelación ante el Subdirector de Verificaciones Migratorias de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído.

ARTICULO 5º. Por la Coordinación de Verificaciones Migratorias de la Regional Caribe háganse los registros correspondientes en la Plataforma de Información Única de Usuarios de Migración –PLATINUM-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cartagena de Indias, D. T. y C., tres (03) de agosto de 2026

DEIRDRE ROSA CASTRO GUTIERREZ
Directora de la Regional Caribe
Unidad Administrativa Especial Migración Colombia

Proyectó: Jorge A Pereira Amaris-Profesional de Migración.

Revisó: Jesús Javier Suárez López / Coordinador Grupo de Verificaciones Migratorias /Regional Caribe

Revisó: José Camilo López Peña – Profesional Universitario.